

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1888).

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los articulo 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distri-

buirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península en la proporcion que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el dia 1.º de Abril próximo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la mencionada Real orden, la concentracion en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados, que segun dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado dia ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda á la distribucion de los reclutas y á su eleccion para los cuerpos y secciones armadas, con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relacion nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. Esta relacion, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.ª Inmediatamente después de pasada la lista, se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los pró-

fugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegacion, si hubiere alguno, y los comprendidos en el artículo 30 de la ley, completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números mas bajos del sorteo.

3.^a Designados los reclutas que deben servir en Ultramar con sujecion á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales por el orden y en la forma que á continuacion se expresan, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando tambien además los albañiles, canteros, barreneros y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujecion á las instrucciones que se dicten por la Direccion general.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participacion con el Cuerpo de Ingenieros en la proporcion de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de caballería elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas, sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administracion militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Y la brigada obrera y topográfica elegirá los individuos que reúnan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía de los talleres y Seccion de dibujo.

Art. 3.^o Terminada esta eleccion preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de montaña y de sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de pontoneros, elegirán tambien con preferencia, pero turnando entre sí en la proporcion de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro y 710 milímetros, y la ro-

bustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.^o Después de verificada la eleccion prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribucion de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona, hasta el completo de la fuerza que se le asigna.

Art. 5.^o Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el art. 2.^o de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.^o Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el art. 148 de la ley, las armas y cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.^o El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.^o Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas que aquellos tendrán después del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á sus casas con licencia ilimitada una vez filiados, pero sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.^o La eleccion de los reclutas para los cuerpos de Ingenieros y de Artillería, se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.^o y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas ca-

pitales de zona en que residan las Planas Mayores de los regimientos de Reserva y Depósito de reclutamiento de los expresados cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros de Administracion militar, sanitaria y obrera y topográfica, serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas; y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponde igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los cuerpos activos de la Península.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y Autoridades el cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Los Oficiales ó partidas que se

nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Abril, que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrará por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 17. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos,

con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los cuerpos y secciones del Ejército de la Península, quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la eleccion, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes. Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo dia ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los cuerpos y secciones á que sean destinados, los reclutas, los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrar despues de su destino á cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del cuerpo de Administracion militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupò se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estime necesario, auxiliien las operaciones de la distribucion y eleccion de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad, procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos, dictarán, por su parte, las instruccio-

nes que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo tambien por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolucion de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujecion á lo prevenido en el artículo 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 17. El Capitan general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el dia y forma en que haya de verificarse la concentracion de los mozos allí sorteados, y la distribucion entre los cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

Art. 28. Siendo limitado el crédito concedido para las atenciones del reemplazo y escasa la existencia que de él resta, los Gobernadores militares Jefes de zona y Comandantes de las Cajas, procurarán por todos los medios que los reclutas llamados á la concentracion devenguen en ellas el menor número de socorros posibles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1888.—Cassola.—Sr.....

Distribucion entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas é Institutos del de la Península de los 50.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 de Febrero último.

Valladolid.—Número de la zona: 101; Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados, 691; cupo 404; Ultramar 41; Infantería 363.

Medina del Campo.—Número de la zona: 102; Número de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados 376; cupo 220; Ultramar 22; Infantería 198.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1888.)

Núm. 1584.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Expropiaciones.

Relacion nominal de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Pozaldez, para la construccion de la carrererra provincial de La Seca á Villalba de Adaja.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
1	D. Víctor Vicente	Viña	Pozaldez
2	Angel Perez	Idem	Idem
3	Dámaso Carretero	Idem	Idem
4	Ladislao Lorenzo	Idem	Idem
5	Francisco Hernandez	Idem y tierra	Idem
6	Félix de Castro	Viña	Idem
7	Estéban de Castro (herederos)	Tierra	Idem
8	Faustino Lorenzo	Viña	Idem
9	Diomedes Fernandez	Idem	Idem
10	D. ^a Leoncia Martin	Idem	Idem
11	D. Manuel Maestro	Idem	Idem
12	Gabino Diez Neira	Idem	Idem
13	Francisco de Castro	Tierra	Idem
14	Félix de Castro	Idem	Idem
15	Daniel Sanchez	Idem	Idem
16	Anacleto Rincon	Idem	Idem
17	Faustino Lorenzo	Idem	Idem
18	Eulogio de Iscar	Idem	Idem
19	Roman Fernandez	Era	Idem
20	Estéban de Castro	Idem	Idem
21	Francisco Arrieta	Tierra y viña	Idem
22	Mariano Muñoz	Tierra	Idem
23	Marcos Sanchez	Idem	Idem
24	Joaquin Perez	Viña	Idem
25	Simon Perez	Idem	Idem
26	Eulogio Iscar	Idem	Idem
27	Fernando Diez	Idem	Idem
28	Hermenegildo Lorenzo	Idem	Idem
29	Basilio Lorenzo	Idem	Idem
30	Domingo Vicente	Idem	Idem
31	Eleuterio de Rueda	Idem	Idem
32	Juan Pedro Juarez Belloso	Idem	Idem
33	Francisco Cantalapiedra	Idem	Idem
34	Eusebio Cantalapiedra	Idem	Idem
35	Antonio Romero	Idem	Idem
36	Justo Moyano	Idem	Idem
37	Segundo Cantalapiedra	Idem	Idem
38	Mariano Garcia	Tierra	Idem
39	Isidoro Lorenzo	Idem	Idem
40	Baldomero Lorenzo	Viña	Idem
41	Estéban de Castro (herederos)	Tierra	Idem

42	D. Julian Garcia	Tierra	Villalba de Adaja
43	Mariano Gamarro	Idem	Idem
44	Clemente Lorenzo	Idem	Pozaldez
45	Ambrosio de Rueda	Idem	Idem
46	Teodosio Gonzalez	Viña	Idem
47	Ladislao Lorenzo	Tierra	Idem
48	Faustino Fernandez, hoy D. Victor Perez	Idem	Idem
49	Benito Rincon	Idem	Idem
50	Estéban de Castro	Viña	Idem
51	Roman Garcia	Tierra	Idem
52	Alejo Lorenzo	Idem	Idem
53	Isidro Portela	Viña	Idem
54	Eladio Vicente	Tierra	Idem
55	Estéban Hernandez	Idem	Idem
56	Victor Vicente	Idem	Idem
57	Casiano Carretero	Idem	Idem
58	Julian Garcia	Viña	Villalba de Adaja
59	Mariano Gamarra	Idem	Idem
60	Ildefonso Martin	Pinar y muleizal	Pozaldez
61	Cayetano Hernandez (herederos)	Mimbreral	Idem
62	Benigno Carretero (herederos)	Tierra	Idem
63	Eugenio Lorenzo (herederos)	Idem	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable término de veinte días, para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 15 de Marzo de 1888.—El Gobernador, *Juan B. Avila.*

NUM. 597.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA TERRITORIAL
DE
VALLADOLID.
CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Exigido por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 16 de Enero último, el exacto cumplimiento de la Instrucción de 26 de Junio de 1886 de la Direccion general del Tesoro público y Ordenacion general de pagos del Estado, es absolutamente indispensable haga V. I. entender á los Jueces del Territorio de esa Audiencia, que no se dará curso á ningun suplicatorio, ni exhorto dirigido al extranjero en materia civil, y por tanto deberá esa Presidencia abstenerse de tramitarlos, sin que el interesado

deposite previamente en la Caja central la cantidad que la Direccion del Tesoro considere bastante para reintegrarse del coste del servicio y toda clase de gastos que se produzcan hasta el reembolso á los banqueros comisionados.»

La que de orden de S. I. se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias, para el exacto cumplimiento por los Jueces de 1.ª instancia y municipales del Territorio de esta Audiencia, quienes al remitir por conducto de esta Superioridad dichos exhortos ó suplicatorios al extranjero, harán constar si los interesados en ellos han hecho el depósito prevenido para evitar su devolucion, y las dilaciones y aumento de gastos consiguientes.

Valladolid 13 de Marzo de 1888.—Rafael Bermejo.

Núm. 600.

ANUNCIO.

Conforme al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se proveerá una Escribanía de ac-

tuaciones en el Juzgado de 1.^a instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Los que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del referido Juzgado dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Valladolid Marzo 15 de de 1888.—Quintín Perez Calvo.

Núm. 598.

**Ayuntamiento constitucional de
Villalba de Adaja.**

Terminadas las cuentas municipales de esta localidad correspondientes á los ejercicios económicos de 1883-84, 1884-85 y 1885-86, rendidas por los cuentadantes responsables de los mismos, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del mismo período, puedan los vecinos enterarse de aquellas y hacer las observaciones pertinentes.

Villalba de Adaja 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Pedro Sanchez de Cueto.—El Secretario, Gregorio Gil.

Núm. 599.

**Ayuntamiento constitucional de
San Miguel del Arroyo.**

Terminadas las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1883-84, 84 á 85 y 1885 á 86, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por el vecindario y formular por escrito las observaciones que hubiere lugar.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 161 de la ley.

San Miguel del Arroyo 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Mariano Velasco Velasco. El Secretario, Patricio Díaz Carro.

NUM. 605.

**Ayuntamiento constitucional de
Cervillego de la Cruz.**

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, según dispone el art. 60 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, con el fin de que puedan enterarse los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza se hacen, y entablar sobre dichas alteraciones, en referido plazo, ante esta Junta pericial, pues pasado que sea no se admitirán reclamaciones de ningún género.

Cervillego de la Cruz 10 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Mariano Gutierrez.—P. S. M., Timoteo Lopez, Secretario.

NUM. 606.

**Alcaldía constitucional de
Amusquillo.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Amusquillo 12 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Mariano Calleja.

Núm. 607.

**Ayuntamiento constitucional de
Encinas de Esgueva.**

Terminado el apéndice al amillaramiento base para la derrama de la contribución territorial de este distrito en el próximo año económico de 1888-89, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los interesados puedan examinarle dentro de dicho plazo, pasado el cual sin haberlo verificado no será atendida ninguna reclamación.

Encinas de Esgueva á 15 de Marzo de 1888.

—El Alcalde, Víctor Molinos.—El Secretario, Pedro Martín Molinos.

NUM. 604.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar el 12 de Febrero último el mozo Mariano García Collazos, hijo de Cipriano y Jacinta, natural de Tordehumos, correspondiente al reemplazo de 1886 y con el fin de oírle las exenciones que pudiera alegar en su favor, he ignorándose su paradero, se le cita por segunda vez por medio del presente que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia para que con dicho objeto se presente en la Secretaría de este Ayuntamiento antes del día 11 del próximo Abril, ó en su defecto lo verificará en este día ante la Comisión provincial al juicio de exenciones, advirtiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en concepto de prófugo.

Pozuelo 13 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Benigno Díez.—P. S. M., Mariano B. Artero, Secretario.

Sección quinta.

NUM. 601.

CÉDULA DE CITACION.

Por virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad, en este día, en cumplimiento á orden superior, se cita á la testigo Benita Fernández, para que comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio sita en el Palacio de Justicia en esta dicha ciudad, el día veintitres del actual y hora de las doce de su mañana, en cuyo día darán comienzo las sesiones del juicio oral ya abierto en la causa que se sigue contra Manuel Marín Marcos, sobre complicidad en el delito de hurto, apercibiéndole á dicha testigo que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Secretario, Antonio Navas.

NÚM. 602.

Don Enrique Albeniz de la Torriente, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días que principiaron á contarse desde la inserción en la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á D. Inocencio Álvarez Rodríguez, natural, vecino y Cirujano de Gallegos, de setenta y un años, tiene un lunar en el carrillo izquierdo, como de cinco pies de estatura, á fin de que se presente en la cárcel de este partido, por tenerlo así acordado por virtud de la causa criminal que contra él pende ante la sección primera de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio, sobre falsedad de documentos públicos, bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley.

A la vez se exhorta á todas las autoridades así civiles como militares, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance, se sirvan proceder á la busca y captura de expresado D. Inocencio Álvarez, poniéndole á disposición de este Juzgado en caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dado en la Mota del Marqués á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Enrique Albeniz.—Andrés Fernández.

Sección sexta.

D. Ciriaco Planillo, Agente de Negocios en esta ciudad, ha sido nombrado Director para representar en esta provincia, la de Palencia, Salamanca y Segovia, á la Compañía de Seguros de incendios titulada «La Villa de Bruselas».

(Talon núm. 399.)

SUBASTA.

El día 15 del próximo Abril y hora de las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones, tendrá lugar la de aprovechamiento de corte-poda del arbolado encinal del 9.º cuartel, dehesa Villalpando, cuyo acto se verificará en casa de su dueño Excelentísimo Sr. Conde Peñaranda Bracamonte, calle Recoletos, 21, Madrid, ó en el despacho de su Administrador, Villalpando, Ramon Lopez Treviño.

(Talon núm. 397.)